

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado ponente:  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicación N°:** 500013121 001 2019 00514 01  
**Asunto:** Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011  
**Solicitante:** Carlos Samuel Acero Gómez  
**Opositores:** Gloria Rodríguez Ortega,

(Discutido en varias sesiones y aprobado el 03-02-2022)

Resuelve la Sala la solicitud de restitución de tierras presentada por Carlos Samuel Acero Gómez en el marco de la Ley 1448 de 2011, sobre un inmueble ubicado en el centro poblado de Medellín del Ariari, jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, solicitud a la cual se vinculó a la señora Jacqueline Six Marisol Acero Wilches, como parte actora.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta (en adelante UAEGRTD), en representación del demandante, solicita, entre otras **pretensiones**:

**1.1. Principales:** **(i)** Declarar que Carlos Samuel Acero Gómez y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución del predio urbano que adelante se identifica, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448/11; **(ii)** Ordenar a su favor la restitución jurídica y/o material del predio; **(iii)** Aplicar la presunción [*de despojo*] contenida en el No. 2° literal a) del artículo 77 de la Ley 1448/11, porque el solicitante fue despojado del bien raíz, mediante un negocio jurídico [*de compraventa*], y **(iv)** En consecuencia, declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre Carlos Samuel Acero Gómez y Luis Alonso Monroy Pérez sobre el predio objeto de restitución; **(v)** Ordenar: (1) A la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, implementar las medidas contempladas en los literales c), d), n) y e) del artículo 91<sup>1</sup> de esta Ley, y actualizar el folio inmobiliario 230-2570 en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo; (2) Al IGAC que con base en el folio inmobiliario actualizado por la ORIP<sup>2</sup> de San Martín, adelante la actualización catastral que corresponda; y (3) Cobijar el predio con la medida de protección contenida en el artículo 101 de la ley 1448/11.

**1.2. Subsidiarias:** (i) Ordenar al Fondo de la UAEGRTD, la restitución por equivalencia en términos ambientales, o en términos económicos (rural o urbano); en su defecto, la compensación económica conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1448/11 y el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016; (ii) Ordenar la entrega y transferencia del bien si su restitución fuere imposible, al Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448/11, y (iii) Ordenar al IGAC la elaboración del avalúo del inmueble a efectos de la compensación en los términos del artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015

**1.3. Complementarias:** Emitir órdenes en la forma como se describe en la demanda, relativas a: (i) exoneración del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones; alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, (ii) proyectos productivos, (iii) salud; (iv) subsidio de vivienda, y (v) acceso a líneas de crédito, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1448/11.

**1.4. A título de pretensión general:** Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los solicitantes, en razón de lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448/11.

**1.5. Pretensiones especiales con enfoque diferencial,** emitir órdenes encaminadas a proteger y reconocer la situación de discapacidad del actor, en la forma como se implora en dicho acápite de la demanda (página 55, consecutivo 1, juzgado).

---

<sup>1</sup> El literal c) del artículo 91 contempla la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro correspondiente; el literal d) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono del predio; el literal n) la cancelación de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el bien objeto de restitución, en virtud de obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso, y el literal e) refiere a las órdenes para que el predio quede protegido en los términos de la Ley 387 de 1997.

<sup>2</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



## 1. 6. Sustento fáctico.

Esta solicitud de restitución se sustenta en los siguientes hechos:

Carlos Samuel Acero Gómez en la sucesión de su señor padre Carlos Julio Acero Murcia, quien falleciera el 1° de enero de 2000, le fue adjudicada una cuota parte del bien mediante EP # 1884 de 26 de mayo de 2004, posteriormente, sus hermanos le vendieron sus cuotas quedando con la totalidad del predio por EP # 2632 de 16 de julio de ese mismo año.

El demandante vivía en el predio con su esposa Jacqueline Six-Marisol Acero Wilches, su hija Diana Marcela Acero Acero y su hijastro Andrés Leonardo Bermúdez Acero. Allí tuvo una droguería que era el sustento de la familia.

En el año 2004 llegó a vivir a esa casa el comandante paramilitar alias “Zapata”, quien le hizo sacar los inquilinos porque le gustó el inmueble por su ubicación. Posteriormente Zapata fue trasladado y llegó alias “Enrique”, quien le quitaba los medicamentos del negocio y no le pagaba. Por estar viviendo paramilitares en el predio fue objetivo militar de las FARC, que lo amenazaron. Ante esta situación y por el robo de medicamentos, el demandante entró en quiebra y tuvo que vender el predio a Luis Alonso Pérez Monroy.

El 27 de agosto de 2014 Carlos Samuel Acero Gómez presentó a la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, y agotada esa actuación administrativa, la Unidad profirió la Resolución 01039 de 30 de abril de 2019, mediante la cual inscribió el bien raíz objeto de restitución en dicho registro, a nombre suyo y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

## 1.7. Identificación del inmueble<sup>3</sup>

Tipo:	Urbano
Ubicación:	Municipio de El Castillo, Meta.
Dirección:	Calle 3 # 4 -17/21/23
Barrio:	Medellín del Ariari .
Número predial:	50 251 020000190006000
Matrícula inmobiliaria:	236-2570
Área Georreferenciada:	196 mts <sup>2</sup>
Área catastral:	205 mts <sup>2</sup>
Relación jurídica de la solicitante con el predio:	Propietario.

<sup>3</sup> La identificación del predio consignada en este acápite se extracta de la demanda.

### 1.7.1. Cuadro de Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
A	892856,34	1030312,56	3° 37' 38,045"	73° 48' 16,789"
B	892852,77	1030321,83	3° 37' 37,929"	73° 48' 16,489"
C	892834,35	1030314,73	3° 37' 37,329"	73° 48' 16,719"
D	892837,92	1030305,46	3° 37' 37,446"	73° 48' 17,020"

### 1.7.2. Linderos y colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto A en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto B con Calle 3, en una distancia de 9,94 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto B en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto C con Tista Moreno, en una distancia de 19,74 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto C en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto D con Denis viuda de Prieto, en una distancia de 9,94 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto D en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto A con Walter Montoya, en una distancia de 19,74 metros.</i>

## 1.8. identificación del demandante y su núcleo familiar

### 1.8.1. Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Carlos Samuel Acero Gómez	7.301.327	Titular	05/06/1955	Vivo
Jacqueline Six Marisol Acero Wilches	40.373.676	Cónyuge	04/10/1964	Viva
Andrés Leonardo Bermudez Acero	1.121.841.87 3	Hijo	27/09/1985	Vivo
Diana Marcela Acero Acero	1.121.860.76 6	Hija	07/09/1989	Viva

### 1.8.2. Núcleo familiar actual

Nombres y apellidos	Identificación	Parentesco con el titular	Fecha de Nacimiento	Estado
Carlos Samuel Acero Gómez	7.301.327	Titular	05/06/1955	Vivo
Matilde Beltran Figueredo	21.223.919	Cónyuge	03/11/1948	Vivo



## 2. Actuación Procesal

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio admitió la solicitud de restitución el 15 de noviembre de 2019<sup>4</sup>. Dispuso, entre otras medidas, la publicación de la admisión de esta solicitud en un diario de amplia circulación nacional, (literal c artículo 86 Ley 1448/11), la notificación al Agente del Ministerio Público, al Alcalde y Personero del municipio de El Castillo, Meta (literal d) art. 86, Ley 1448/11), la vinculación de Luis Alonso Pérez Monroy (persona a quien el solicitante le vendió el predio), Gloria Rodríguez Ortega (actual propietaria del bien), José Duván García Flórez (comprador a Luis Pérez y vendedor a Gloria Rodríguez), Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, Cormacarena, Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, y Ecopetrol.

### 2.1. Intervenciones

#### 2.1.1. Oficina del Alto Comisionado para la paz (Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito)<sup>5</sup>

El asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la paz informó que de acuerdo con las coordenadas relacionadas en el ITG e ITP del predio, no se registra ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explosionar (MUSE) en esa oficina, a corte del 31 de octubre de 2019. Añadió que, debido a la dinámica del conflicto armado, en el cual, los grupos armados que aún quedan y utilizan las MAP, AEI, MUSE, representan una amenaza constante para las comunidades, la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

#### 2.1.2. Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-<sup>6</sup>.

Informó que de la verificación realizada en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Gerencia de Seguimiento a Contratos de la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos, observó que el predio objeto de requerimiento según sus coordenadas, se encuentra dentro del área asignada para el contrato CPO-9. El área asignada, según el Acuerdo 02 de 2017 es aquella que *“...ha sido objeto de Propuesta adjudicada o, excepcionalmente, de Asignación*

<sup>4</sup> Auto admisorio obrante en el consecutivo 12, Juzgado.

<sup>5</sup> Consecutivos 30, 32 y 41, juzgado.

<sup>6</sup> Consecutivo 33, juzgado.

*Directa, y respecto de la cual se ha celebrado o se encuentra en trámite de suscribir Contrato de Evaluación Técnica, TEA, de Exploración y Producción, E&P, o Especial, siempre que el respectivo negocio jurídico se celebre y perfeccione efectivamente y sin perjuicio de las excepciones aplicables a la exclusividad. De acuerdo con el tipo de Contrato o de la etapa contractual en ejecución, se subdividen en Área Asignada en Evaluación Técnica, Asignada en Exploración y Asignada en Producción.”*

El área del contrato CPO-9 es un área asignada en exploración, no obstante, ello, no significa que se estén realizando actividades en la totalidad del área, por lo que si el contrato tiene sobreposición con el predio no quiere decir que el operador esté haciendo uso del mismo, por lo tanto, son las compañías las que pueden ofrecer información de los lugares exactos donde se están realizando actividades, en este caso Ecopetrol.

### **2.1.3. Cormacarena<sup>7</sup>.**

Previa precisión de que su respuesta no es de oposición al proceso, señaló que el predio base de este asunto no presenta afectación por presencia de fuente hídrica o franja de protección; el predio se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena -AMEM-, en el Distrito de Manejo Integrado -DMI-, Ariari – Guayabero, acorde con el Decreto 1989 de 1° de septiembre de 1989. En ese orden, la incidencia de la categoría de producción del DMI Ariari-Guayabero en el AMEM no se constituye en un condicionante o limitante para el proceso de restitución, no obstante, es importante tener en cuenta que la compatibilidad en el uso del suelo para el desarrollo de actividades de acuerdo a las competencias jurisdiccionales, deberá solicitarse a la alcaldía de El Castillo o la Oficina de Planeación ajustado al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

### **2.1.4. Luis Alonso Pérez Monroy<sup>8</sup>**

Por conducto de apoderada manifestó que compró el predio a Carlos Samuel Acero Gómez mediante EP # 4824 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio, en trece millones de pesos (\$13'000.000,00) de los cuales el señor Acero solo recibió \$7'500.000,00, porque le debía al comprador Luis Pérez \$2'500.000.00 y al señor Alirio Perdomo \$3'000.000.00, cantidades que el vendedor autorizó descontar del valor de la venta, y pagar a los interesados.

---

<sup>7</sup> Consecutivo 46, juzgado.

<sup>8</sup> Luis Alonso Pérez Monroy se notificó el 21 de enero de 2020 (consecutivo 48), y su contestación a la demanda obra en el consecutivo 51, juzgado.



Indicó que Carlos Acero Gómez le había ofrecido el predio a Alirio Perdomo, pero éste solo le daba 10 millones de pesos, luego se lo ofreció al señor Pérez Monroy con quien negoció en los 13 millones. Al año de haberlo comprado, Pérez Monroy lo vendió a Duván García, quien posteriormente lo transfirió a Gloria Rodríguez Ortega, actual propietaria.

Adujo que Carlos Samuel Acero Gómez jamás manifestó que estuviera siendo víctima de amenazas por grupos al margen de la ley, aun cuando sabía que estaba muy mal económicamente porque debía dinero, y la esposa se le había ido.

Precisó que, si bien no se opone a las pretensiones, compró el bien conforme a la ley, no ha tenido vínculo con grupos al margen de la ley, ni ha estado involucrado en hechos delictivos o de violencia que hubieran generado el abandono del predio a la parte actora, además, durante el tiempo que fue su propietario, jamás tuvo inconvenientes. Vendió el predio a Duván Flores (sic), también víctima del conflicto armado, mediando una carta cheque para la adquisición del bien (subsidio de vivienda).

#### **2.1.5. Gloria Rodríguez Ortega<sup>9</sup>**

Su vocera judicial invocó “Buena fe exenta de culpa”, en cuyo sustento adujo que su poderdante Gloria Rodríguez Ortega es víctima del conflicto armado por la desaparición forzada de un familiar, conoció a las personas que tuvieron relación con el predio, Carlos Acero, Luis Pérez y Duván García; a este último le compró el bien en el año 2012, previo agotamiento de actividades que le permiten argumentar buena fe exenta de culpa, pues además de conocer a las personas que formaron parte de la cadena de tradición del bien, no evidenció ningún vicio o irregularidad que pudiera viciar los negocios realizados; Duván García le vendió a un precio congruente con el avalúo catastral y comercial para la fecha de adquisición, la señora Rodríguez indagó en la personería y la administración (municipal) sobre alguna restricción pues sabía de la existencia de medidas de protección que se habían implementado para la protección de todos los predios del municipio en el año 2005, no encontrando ninguna dificultad que le impidiera comprar el bien, Duván García le hizo saber que lo había comprado mediante una carta cheque (subsidio de vivienda), Carlos Acero (solicitante) vendió el predio por deudas,

---

<sup>9</sup> Gloria Rodríguez Ortega se notificó el 13 de enero de 2020 (consecutivo 44), el escrito de contestación milita en el consecutivo 53, juzgado.

además lo ofreció a varias personas, entre ellas a Alirio Perdomo, quien le había prestado un dinero por concepto de arras, pero al encontrar a otra persona que le ofreció más dinero decidió vendérselo.

En cuanto al precio de compra a Duván García, considera que no aplica el fenómeno de la lesión enorme, que de origen a una de las presunciones establecidas en la Ley 1448/11, pues canceló 29 millones de pesos, suma acorde con el avalúo catastral y comercial. Adicionalmente, averiguo sobre el valor pagado por las demás personas de la cadena de tradiciones, encontrando que no había desproporción que generara duda de presentarse lesión enorme o de aprovechamiento de alguno de los intervinientes.

Carlos Acero, jamás manifestó que su desvinculación con el predio fue a raíz de hechos del conflicto armado, es más, le manifestó a la señora Gloria Rodríguez, ya iniciado el trámite administrativo: *“Gloria, yo no le voy a quitar la casa, yo sé que usted compró bien, yo quiero es sacarle plata al estado que el estado me indemnice”*.

En torno a las pretensiones se opone porque no se cumple con los requisitos sustanciales para proceder con la restitución a favor de Carlos Acero.

Solicita se reconozca a Gloria Rodríguez Ortega la buena fe exenta de culpa en el negocio celebrado, se protejan sus derechos atendiendo su calidad de víctima, principalmente el reconocimiento como sujeto de especial protección.

#### **2.1.6. José Duván García Flórez<sup>10</sup>.**

Mediante apoderado judicial, manifestó oponerse a las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución porque el derecho de propiedad que actualmente ostenta Gloria Rodríguez Ortega, proviene de un contrato de compraventa suscrito entre los dos con el lleno de los requisitos legales. Además, no participó en actos de violencia que hayan podido desencadenar la salida del demandante del predio reclamado, ni en la adquisición del mismo.

Propuso como única excepción de mérito la que denominó **“Posesión de los ciudadanos José Duván García Flórez y Gloria Rodríguez Ortega es de buena fe exenta de culpa”**, que sustentó fundamentalmente en que desde que José Duván García compró el predio, ejerció junto con su esposa e hijos, la posesión en forma pacífica, ininterrumpida y pública con ánimo de señores y dueños sin que

---

<sup>10</sup> José Duván García Flórez se notificó, por conducto de un familiar, el 28 de enero de 2020 (consecutivo 48), su contestación de la demanda reposa en el consecutivo 54, juzgado.



ninguna autoridad administrativa ni judicial o persona alguna, le solicitara su restitución o entrega. Mediante EP # 6967 de 20 de diciembre de 2012 de la Notaría Primera de Villavicencio, vendieron el predio a Gloria Rodríguez Ortega.

De acuerdo con lo anterior, se debe reconocer la buena fe exenta de culpa, no solo al señor García Flórez, sino a la actual titular del derecho de dominio, porque la adquisición del inmueble se ejecutó dentro del marco legal. Solicita por tanto declarar probada esta excepción.

**2.2.** Por auto de 3 de junio de 2020 el juzgado de la especialidad admitió como opositores únicamente a Gloria Rodríguez Ortega y José Duván García Flórez, y decretó pruebas<sup>11</sup>. Mediante auto de 24 de junio del mismo año<sup>12</sup>, dispuso la desvinculación de Ecopetrol atendiendo una solicitud de la entidad en tal sentido, luego de informar que el predio objeto de restitución no está intervenido por ninguna de las infraestructuras de Ecopetrol, así como tampoco con los hechos o las partes intervinientes en esta acción judicial, además esa entidad no cuenta con derechos inmobiliarios adquiridos ni infraestructura alguna dentro del citado predio, ni en los colindantes, careciendo de cualquier información o interés que pueda defender en este asunto.

**2.3.** Culminada la instrucción, por auto de 18 de septiembre de 2020<sup>13</sup> ordenó remitir el expediente a esta Sala Especializada, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448/11<sup>14</sup>.

**2.4.** El Magistrado sustanciador avocó conocimiento el 26 de enero de 2021 y decretó pruebas de oficio<sup>15</sup>. Una vez practicadas, mediante auto de 5 de abril de 2021<sup>16</sup> concedió a las partes e intervinientes un término judicial de cinco (5) días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

---

<sup>11</sup> Consecutivo 58 juzgado.

<sup>12</sup> Consecutivo 91, juzgado.

<sup>13</sup> Consecutivo 138, Juzgado.

<sup>14</sup> Según el inciso 1° del art. 79 de la Ley 1448/11 a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial- Sala Civil- especializados en restitución de tierras, corresponde resolver en única instancia los procesos de restitución en aquellos eventos en que se reconozcan opositores, en cuyo caso, los juzgados de la especialidad, tramitarán los procesos hasta antes de emitir el fallo, y lo remitirán al Tribunal Superior para lo de su competencia (inciso 3° del art. 79, ibidem)

<sup>15</sup> Consecutivo 9, Tribunal.

<sup>16</sup> Consecutivo 20, Tribunal.

## **2.5. Alegaciones finales.**

**2.5.1. Parte solicitante**<sup>17</sup>. El apoderado de la UAEGRTD señaló que la solicitud de restitución desarrolló los presupuestos contemplados en el artículo 75 de Ley 1448/11, realizando respecto de cada uno el análisis probatorio con el siguiente resultado: En cuanto a la relación jurídica con el predio se acreditó que Carlos Samuel Acero Gómez ostentó sobre el mismo la calidad jurídica de propietario, por haber adquirido una cuota parte mediante adjudicación en la sucesión de su señor padre y por compra de las restantes cuotas a sus hermanos; respecto de la calidad de víctima de abandono forzado y despojo como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado, concluyó, de acuerdo con lo manifestado por el demandante y los elementos probatorios, que el abandono forzado del predio se produjo en el año 2004, y deviene directamente del desplazamiento forzado causado por las amenazas que recibió de integrantes de grupos armados que el reclamante identificó como una estructura paramilitar, sumado el hecho de que miembros de esas estructuras residieron en su vivienda, los cuales tomaban de manera arbitraria los medicamentos de su negocio sin cancelarlos, situación que repercutió en su economía, que lo llevó a la quiebra a tal punto que se vio en la necesidad de vender el predio. Esa situación corrobora un temor justificado sobre Carlos Samuel Acero Gómez que generó su desplazamiento y la transferencia el bien.

Según las pruebas, el despojo y el abandono se efectuó con ocasión del conflicto armado de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448/11, y por tal razón “...se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma”.

Solicita se efectúe la restitución del inmueble, o en su defecto la compensación en favor del señor Acero y su núcleo familiar.

## **2.5.2. Gloria Rodríguez Ortega**<sup>18</sup>.

Apuntó que los medios probatorios desvirtúan los hechos que dieron origen al proceso (las amenazas que supuestamente realizó el paramilitar alias “Enrique”, quien residió en el predio objeto del litigio, y el hurto de medicamentos) pues el solicitante en su interrogatorio manifestó que tuvo una relación contractual

---

<sup>17</sup> Consecutivo 26, Tribunal.

<sup>18</sup> Consecutivo 27, Tribunal.



consensuada con el citado personaje producto de la cual recibió periódicamente la renta; cuando vendió el predio no hubo ninguna oposición o presión de grupos o actor del conflicto, en esa transferencia no se presentó ningún vicio del consentimiento, influencia o presión para que el solicitante vendiera. La motivación que tuvo para transferir el bien fue la crisis económica que padecía en su momento, no por la configuración de un hecho de despojo o abandono con ocasión del conflicto armado o por un hecho en particular que lo afectara.

El abandono no se configura porque el mismo demandante hizo entrega material del inmueble tan pronto se protocolizó el contrato de venta; y en relación con el despojo, no hay un hecho o prueba que permita deducirlo pues el negocio jurídico entre Carlos Acero y Luis Pérez estuvo precedido de una oferta pública a diferentes residentes de Medellín del Ariari, y al momento de formalizarse la transferencia con el señor Pérez, el vendedor les pidió a los arrendatarios y al encargado de la droguería y entregó el bien, luego no sería lógico ese actuar en una persona que dice estar bajo presión o miedo para ejecutar el negocio jurídico por su arrendatario. No se probó que el solicitante haya tomado créditos para la droguería con el Banco de Occidente, solo se demostraron obligaciones con personas naturales.

En conclusión, existió un negocio jurídico de compraventa entre Carlos Acero y Luis Pérez que cumplió las exigencias legales, los demás actos de transferencia no presentan ningún vicio, y no se configuran los presupuestos para reconocer el derecho a la restitución al solicitante. En ese orden la pérdida de la relación jurídica con el bien, según se encuentra probado, no fueron consecuencia de abandono o despojo, ni se acredita algún hecho que se enmarque en las causales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448/11.

Gloria Rodríguez Ortega obró “con revestimiento” del principio de la buena fe exenta de culpa en la compra del bien, es decir, con diligencia, honradez, lealtad y legalidad en cada uno de los actos ejecutados en la negociación con José Duván García Flórez, quien ostentaba la calidad de víctima y le probó que había comprado la casa mediante subsidio para víctimas, lo que significó para la señora Rodríguez un presupuesto de seguridad jurídica. No tuvo conocimiento de los hechos que afectarían el consentimiento del demandante en el negocio jurídico, ella es víctima del conflicto armado por la desaparición forzada de su señor padre, y según los testigos, goza de reconocimiento en la comunidad de Medellín del Ariari como una

persona honorable, que no ha sido objeto de señalamientos que la relacionen con actores del conflicto armado.

Reitera su oposición hecha a las pretensiones en el escrito de contestación de la demanda, y solicita se le reconozca su buena fe exenta de culpa.

## **2.7. Concepto de la Agente del Ministerio Público<sup>19</sup>.**

El Procurador 6 Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, recomendó no reconocer la calidad de víctima a Carlos Samuel Acero Gómez y Jacqueline Six Marisol Acero Wilches, y por tanto, no concederles la pretendida restitución del predio, tras evidenciar contradicción en sus versiones sobre los hechos victimizantes denunciados, y no encontrar respaldo probatorio que certificara los mismos, lo cual, constituye elemento suficiente para no reconocerles la calidad de víctimas en los términos del artículo 3° de la Ley 144/11.

En relación con el reclutamiento forzado, Carlos Acero señaló que su exesposa Jacqueline Acero debió desplazarse en 1996 para Villavicencio porque habían existido intenciones de grupos armados de reclutar a sus dos hijos, menores de edad para entonces. La señora Acero dio una explicación bien distinta, pues justificó su desplazamiento en el hecho de que su trabajo como profesora en el municipio de El Castillo había acabado, no encontrando razón para permanecer allí, y además porque sus requerimientos profesionales la condujeron a buscar nuevas oportunidades en Villavicencio.

Sobre el desplazamiento forzado, los solicitantes relataron que en septiembre de 1998 Carlos Acero fue secuestrado y amenazado por las FARC, por lo que debió desplazarse a Villavicencio donde residía su exesposa e hijos, por un término de 5 meses, al cabo de los cuales retornó a Medellín del Ariari. Sin embargo, la señora Aceró señaló que su esposo solo retornó a recoger unos recibos y abandonó el municipio de El Castillo, pero Carlos Acero, por su parte, expresó que luego de su estancia por 5 meses en Villavicencio, retornó a El Castillo donde permaneció habitando el inmueble, desarrollando actividades comerciales hasta cuando vendió en 2004.

Respecto de haber sido declarado objetivo militar por las FARC, Carlos Acero señaló que ello ocurrió por haberse instalado en su casa de manera sucesiva dos comandantes paramilitares, afirmación cuya veracidad no se pudo establecer con otras pruebas aportadas al expediente, pues la misma constituyó una afirmación

---

<sup>19</sup> Consecutivo 25, Tribunal.



general que no comprometió los derechos del señor Acero, como él mismo lo referenció; además, no se conoció denuncia alguna por las autoridades, ni por los habitantes del poblado, que como lo referenciaron en sus testimonios, estaban al tanto de las circunstancias que vivían sus conciudadanos.

En cuanto al abuso del comandante paramilitar alias Enrique y el hurto de medicamentos que lo llevó a un estado de precariedad económica y a vender el inmueble, las pruebas permitieron establecer que los supuestos desafueros de los que fue objeto no constituyeron la causa de la venta del bien, pues las deudas no eran de un monto tal que supusieran una situación apremiante que condujeran a transferir el inmueble. Carlos Acero no fue presionado para vender, amén de que, advertido el comandante paramilitar de esa transacción, abandonó el inmueble y lo entregó de manera pacífica.

De lo expuesto, deduce el agente del Ministerio Público, los solicitantes no pueden considerarse víctimas pues los hechos ocurridos cuando estuvieron en el municipio de El Castillo no son de aquellos que se enmarcan en el conflicto armado, y, por tanto, no son objeto de definición por parte de la justicia transicional en los términos previstos en la Ley 1448/11.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

La Sala es competente para resolver de fondo la solicitud de restitución de tierras promovida por Carlos Samuel Acero Gómez y a la cual se vinculó a su ex esposa Jacqueline Six Marisol Acero Wilches, por el factor territorial, dado que el inmueble objeto de esta demanda se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, localidad adscrita a este Distrito Judicial en el marco de la especialidad de restitución de tierras, como también por el factor funcional en virtud de lo previsto en el inciso 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que frente a la solicitud de restitución se presentaron como opositores José Duván García Flórez y Gloria Rodríguez Ortega.

### **2. Requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.**

El inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 establece que la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF, del

predio cuya restitución se pretende, es requisito de procedibilidad para iniciar esta clase de acción especial.

La UAEGRTD – Dirección Territorial del Meta -, aportó como anexo de la demanda (consecutivo 2, pagina 564, juzgado), una la constancia expedida el 17 de julio de 2019, en la cual hace constar que mediante Resolución RT 01039 de 30 abril de 2019, fueron inscritos en el RTDAF, Carlos Samuel Acero Gómez y su núcleo familiar, como propietarios del predio objeto de su reclamación.

### **3. Problema jurídico.**

Con base en los antecedentes que plantea el caso, las alegaciones de los intervinientes y el recaudo probatorio, determinará la Sala:

**(i)** Si Carlos Samuel Acero Gómez y su núcleo familiar son víctimas de amenazas, secuestro, hurto, reclutamiento y desplazamiento forzados, en el marco del conflicto armado interno, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

**(ii)** Si como consecuencia de esos hechos victimizantes, son víctimas de abandono y despojo jurídico y material del inmueble que reclaman, y si en su caso, aplica la presunción legal de despojo prevista en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448/11, y

**(iii)** Si por razón de lo anterior, les asiste derecho a la restitución del bien raíz, en los términos y condiciones contemplados en la mencionada Ley.

También determinará la Sala,

**(iv)** Si la opositora Gloria Rodríguez Ortega, actual ocupante del predio reclamado en restitución, cumple las condiciones para categorizarla como ocupante secundaria, en los términos y condiciones señalados por la jurisprudencia local e instrumentos internacionales.

**(v)** Si de acuerdo con lo anterior, hay lugar a atenuar o inaplicar el estándar de buena fe exenta de culpa en la adquisición del inmueble en disputa por parte de la mencionada opositora, y si, por tanto, le asiste derecho a la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, o a cualquier otra medida que deba adoptarse en favor suyo.

Para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala iniciará por hacer una contextualización general del proceso de restitución de tierras como instrumento de



reparación de las víctimas del conflicto armado interno en el marco de la justicia transicional, luego se ocupará de verificar el cumplimiento en el presente caso de las condiciones para que pretensiones de esta naturaleza puedan tener acogida, a partir de los requisitos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y seguidamente estudiará, de haber lugar a ello, la oposición y excepciones formuladas por quienes se resisten a la solicitud de restitución, para finalmente, determinar las medidas a adoptar, para el caso concreto.

#### **4. La restitución como componente del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado en la Ley 1448 de 2011.**

**4.1.** Según el artículo 1° de la Ley 1448 de 2011<sup>20</sup>, éste ordenamiento tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, **en un marco de justicia transicional** que facilite el goce de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, de tal suerte que se reconozca dicha calidad (de víctima) y se cristalicen o materialicen sus derechos constitucionales en condiciones de dignidad.

Las Naciones Unidas define la justicia transicional como “...*toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación*”<sup>21</sup>. Se fundamenta en cuatro principios traídos de normas internacionales de derechos humanos, a saber: **(i)** La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables; **(ii)** El derecho a conocer la verdad sobre abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas; **(iii) El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a obtener reparación;** y **(iv)** La obligación del Estado

<sup>20</sup> Ley por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

<sup>21</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro<sup>22</sup>.

En la misma línea, para la Corte Constitucional la justicia transicional “...está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda<sup>23</sup> en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos para resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de lograr que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación<sup>24</sup>. Esos mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales, tienen distintos niveles de participación internacional y comprenden “el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”<sup>25</sup>.

La ley 1448/11 en el artículo 8° incorpora como principio general la noción de justicia transicional entendida, según la norma, como “...los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo de la presente ley, rindan de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad, y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales, necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

De acuerdo con el artículo 9° de la precitada Ley, las medidas de atención, asistencia y reparación allí previstas deben concebirse como instrumentos transitorios o temporales para responder y superar las violaciones contempladas en su artículo 3°, es decir, las violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentadas u ocurridas con ocasión o en el marco del conflicto armado interno.

---

<sup>22</sup> Documento “Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado.

<sup>23</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla.

<sup>24</sup> AMBOS, Kai: El marco jurídico de la justicia de transición. Especial referencia al caso colombiano, Editorial Temis, Bogotá, 2008, 8; DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012; OROZCO, Iván. 2009. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá, Temis – Universidad de los Andes, 9; FORER, Andreas: Justicia Transicional, Editorial Ibañez, Bogotá, 2012, 19.

<sup>25</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla, citada en sentencia C-112 de 2019, Magistrado José Fernando Reyes Cuartas.



En esa línea el artículo 25 prevé como derecho de las víctimas, la reparación integral entendido como el derecho a ser reparadas “...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3°...”.

Según la Corte Constitucional, la reparación integral es una obligación del Estado que tiene como finalidad, devolver a la víctima al estado en el que se hallaba con anterioridad al hecho que originó su victimización, lo cual genera en favor de la persona que lo padeció “...el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo **“a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”**<sup>26</sup>. (Se resalta).

Dentro de las medidas de reparación integral<sup>27</sup>, se incorporó como prerrogativa fundamental, la restitución jurídica y material de las tierras [a los despojados y desplazados], entendida ésta como una herramienta para la realización de medidas orientadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones padecidas por la víctima en virtud del conflicto armado<sup>28</sup>. Comprende en el caso de la restitución jurídica, el restablecimiento del derecho de propiedad mediante la inscripción de la medida en el respectivo folio inmobiliario, y del derecho de posesión cuando se acompaña con la declaración de pertenencia, no obstante, bajo los términos que establece la ley. En el caso de bienes baldíos, la restitución se efectuará con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo la explotación económica del fundo, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para acceder a ese derecho. En subsidio, para unos y otros, procederá la restitución por equivalencia, o una compensación económica.

En el marco de la reparación integral y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional identificó siete reglas frente a la medida de restitución, en los siguientes términos:

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-083 de 2017. Mg. Alejandro Linares Cantillo, entre otras.

<sup>27</sup> Itérese, según el inciso 2° del artículo 25 y 69 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral comprende las medidas de: (i) Restitución, (ii) Indemnización; (iii) Rehabilitación, y (iv) Garantías de no repetición, todas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

<sup>28</sup> Artículo 71 de la Ley 1448 de 2011.

*“(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. || (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. || (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. || (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. || (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. || (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. || (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”*<sup>29</sup>

Estas pautas tienen asidero en los principios específicos que de acuerdo con la Ley 1448 de 2011<sup>30</sup> deben gobernar la medida de restitución, dentro de los que se contemplan además, el restablecimiento del proyecto de vida de la víctima, el derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad y seguridad, prevención del desplazamiento forzado, protección de la vida e integridad de los reclamantes, así como la protección material y jurídica de sus propiedades o posesiones, entre otros.

**4.2.** Por su importancia, la jurisprudencia de esa Corporación ha venido categorizando la restitución como un derecho fundamental, justamente porque constituye un elemento cardinal y prevalente de garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto<sup>31</sup>, ello porque si la reparación integral “...es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”<sup>32</sup>.

**4.3.** La memorada Ley contempló como principios generales<sup>33</sup>, además de la justicia transicional, al cual ya se hizo referencia, la presunción de buena fe de las víctimas<sup>34</sup>, la garantía del debido proceso, el enfoque diferencial, el derecho a la

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia SU -648 DE 2017.

<sup>30</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-330 de 2016, y T-647 de 2017, entre otras.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007.

<sup>33</sup> Título I Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.

<sup>34</sup> Artículo 5°, concordante con el artículo 78, ambos de la Ley 1448/11.



verdad, a la justicia, a la reparación integral, y frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la memorada ley, el deber del intérprete de escoger o propender por la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad de la persona humana “*así como a la vigencia de los derechos humanos*”<sup>35</sup>.

El artículo 77 establece unas presunciones de despojo<sup>36</sup> en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF- respecto de negocios jurídicos o ciertos contratos, actos administrativos, debido proceso, e inexistencia de la posesión para quien ocupa los predios durante el periodo previsto en el artículo 75 de ese ordenamiento<sup>37</sup>; el artículo 78 se ocupa de la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con la cual, bastará la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, salvo que éstos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**4.4.** En torno al tema del “enfoque diferencial”<sup>38</sup>, el artículo 6° de la ley 1448 de 2011 prevé que las medidas contempladas en dicha ley, se reconocerán “...*sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica*”.

En esa línea, se incorporó de manera taxativa en el artículo 13 del mismo ordenamiento, el principio de enfoque diferencial, el cual reconoce “...*que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”<sup>39</sup>, por lo que las medidas de atención, asistencia y reparación que en esa ley se determinen, deberán contar con dicho enfoque, dejando en el Estado la carga de brindar especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulnerabilidad por las violaciones que trata el artículo 3°, entre estos, a las mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad y víctimas de

<sup>35</sup> Artículo 27 de la Ley 1448 de 2011,

<sup>36</sup> El artículo 77 contempla presunciones, tanto de derecho como legales, en relación con ciertos contratos o negocios jurídicos, mediante los cuales se transfiera o se pretenda transferir un derecho, real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución.

<sup>37</sup> Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es aquel periodo comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de esa ley.

<sup>38</sup> Disperso en varias de las normas de la Ley de Víctimas.

<sup>39</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011

desplazamiento forzado, implementando políticas en las cuales se incorporen “...*criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginalización que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes*”.<sup>40</sup>

## **5. Titulares del derecho a restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011.**

El artículo 75 establece las condiciones para ser titular del derecho a la restitución en el ámbito de la Ley 1448/11, de ahí, su importancia para el estudio y resolución de los casos de esta naturaleza.

Dispone este artículo que quienes fueran propietarios o poseedores de un predio, o explotadores de un baldío cuya propiedad pretendan adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado (art. 3° de la ley 1448 de 2011)<sup>41</sup>, pueden solicitar la restitución jurídica y material de su bien en los términos señalados en el Capítulo III, Título IV del citado ordenamiento<sup>42</sup>.

El despojo o el abandono del bien raíz deben presentarse entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de referida ley, para que quede cobijado con las prerrogativas que esta reglamentación establece.

El artículo 81 extiende la legitimación para promover la acción de restitución, al cónyuge, compañera o compañero permanentes con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono forzado, o los llamados a sucederles si el despojado, su cónyuge o su compañero/a permanente hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos. Tal prerrogativa tiene sentido en cuanto la medida de restitución está pensada en función de la protección de la familia como núcleo de la sociedad constitucionalmente protegido en el artículo 42 de la Carta Política.

Con respaldo en estas disposiciones la jurisprudencia sobre restitución de tierras ha identificado como presupuestos a acreditar para el buen suceso de esta acción:

---

<sup>40</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>41</sup> El artículo 3° al cual remite el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina a quienes se consideran víctimas para los fines de esta Ley,

<sup>42</sup> Artículos 69 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.



(i) Vínculo jurídico del solicitante con el predio, bien como propietario o poseedor, u ocupante si es baldío, para la época en que ocurrió el despojo o el abandono del mismo; (ii) Calidad de víctima del solicitante por hechos configurativos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado (artículo 3° Ley 1448/11); (iii) Relación de causalidad (directa e indirecta) entre esos hechos victimizantes y el despojo o abandono forzados (iv) Límite temporal, es decir, que el despojo o abandono se presenten entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley, 10 de junio de 2031, según el artículo 2° de la Ley 2078 de 8 de enero de 2021, que prorrogó la vigencia de la Ley 1448/11, por diez (10) años más, al modificar el artículo 208, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, así:*

*“Artículo 208. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005.”*

## **5.1. Vínculo jurídico del solicitante con el predio que reclama.**

**5.1.1.** Carlos Samuel Acero Gómez y su excónyuge Jacqueline Six Marisol Acero Wilches, junto con sus hijos, Diana Marcela Acero Acero (hija común de la pareja) y Andrés Leonardo Bermúdez Acero (hijo de Jacqueline Acero), llegaron a vivir al inmueble ubicado en la calle 3 # 4-17/21/23 de Medellín del Ariari en el año 1990, para entonces de propiedad de Carlos Julio Acero Murcia, padre del solicitante, y quien lo había adquirido en el año 1982 mediante EP # 581 de 14 de septiembre de ese año, de la Notaría Única de San Martín, conforme aparece registrado en la anotación 8 del folio inmobiliario 236-2570<sup>43</sup>.

El solicitante “estableció” una droguería en este centro poblado que posteriormente ubicó en el inmueble de su padre<sup>44</sup> a donde se trasladó, porque su progenitor se fue

<sup>43</sup> Una copia de este folio inmobiliario milita en el consecutivo 126, juzgado.

<sup>44</sup> En el consecutivo 129 (juzgado), obra un certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, que acredita el registro de un establecimiento de comercio denominado “Drogas Diana” ubicado en Medellín del Ariari, de propiedad de Carlos Samuel Acero Gómez, con fecha de matrícula (apertura) 26 de abril de 1990 y última renovación en septiembre de 2004, lo que permite establecer la existencia de la droguería en ese centro poblado, para el periodo señalado por el señor Acero, años 1990 y 2004, cuando vendió el inmueble y acabó con ese establecimiento de comercio.

a vivir a la ciudad de Villavicencio<sup>45</sup>. El señor Carlos Julio Acero Murcia falleció en el año 2000, y mediante proceso de liquidación de la herencia vía notarial contenido en la escritura pública No. 1884 de 26 de mayo de 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio, Carlos Samuel Acero Gómez recibió por adjudicación un porcentaje del **4,545454%** sobre el precitado inmueble<sup>46</sup>. Luego, mediante “compraventa” contenida en la escritura pública No. 2632 de 16 de julio del mismo año 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio recibió de sus 10 hermanos y de su señora madre Celina Gómez de Acero, la totalidad de sus cuotas partes<sup>47</sup>, quedando como titular absoluto del derecho de dominio sobre el inmueble (calle 3 # 4-17/21/23 de Medellín del Ariari)<sup>48</sup>.

Las escrituras 1884 (adjudicación de una cuota parte) y 2632 (adquisición de las restantes cuotas), como títulos traslaticios de dominio<sup>49</sup>, y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, (tradicción), acreditan la **calidad jurídica de propietario** (título y modo), que ostentó el solicitante Carlos Samuel Acero Gómez sobre dicho inmueble, desde el mes de noviembre de 2004 cuando se registraron al mismo tiempo esos dos instrumentos públicos, y hasta el 20 de enero de 2005, cuando se inscribió la escritura pública 4824 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría Única de San Martín, mediante la cual el señor Acero vendió este bien raíz a Luis Alonso Pérez Monroy (anotación 13, FIM 236-2570).

La decisión de transferir el predio, según adujo el solicitante, derivó de unas deudas y del miedo y temor que le provocó el hecho de que en ese inmueble vivieran en el año 2004, de manera sucesiva, los comandantes paramilitares alias “Zapata” y alias “Enrique”, quienes además tomaban medicamentos de la droguería sin cancelarlos, todo lo cual lo colocó en una situación crítica y con el potencial riesgo de ser declarado objetivo militar por parte de la guerrilla de las FARC. Presionado por estas circunstancias vendió el bien y se desplazó de Medellín del Ariari a la ciudad de Villavicencio, razón por la cual considera, que en su caso aplica la presunción

---

<sup>45</sup> Según expuso la señora Jacqueline Acero, el traslado de su exsuegro Carlos Julio Acero Murcia a Villavicencio se debió a un accidente que sufrió, no obstante, no precisó fecha o época en que ese suceso ocurrió (declaración 6 de julio de 2020, consecutivo 108, juzgado).

<sup>46</sup> Anotación 9 del folio inmobiliario # 236-2570, consecutivo 126, juzgado. En página 396 del consecutivo 2, reposa una copia del poder especial suscrito por los herederos y la cónyuge supérstite del causante, en el mes de enero de 2002 para adelantar la sucesión mediante tramite notarial.

<sup>47</sup> Anotación 10 del folio inmobiliario #236-2570. Copias de la E.P. # 2632 de 16 de julio de 2004 de la Tercera de Villavicencio, militan en las páginas 139 y 402 del consecutivo 2, juzgado.

<sup>48</sup> El panorama que se consigna en estos dos párrafos se extrae de las declaraciones rendidas por Carlos Acero Gómez y Jacqueline Acero Wilches, el 6 de julio de 2020, ante el juzgado de la especialidad, consecutivo 108.

<sup>49</sup> Según los artículos 745 y 765 del Código Civil, son títulos traslaticios de dominio, entre otros, la venta, la permutación y la donación entre vivos



(de despojo) de ausencia de consentimiento y de causa lícita que pregona el literal a), numeral 2° del artículo 77 de la Ley 448/11.

Así las cosas, con la prueba documental mencionada, se acredita la calidad jurídica de propietario del señor Carlos Samuel Acero Gómez sobre el precitado inmueble para el año 2004, cuando se presentaron los hechos victimizantes que indujeron la venta del bien, negocio cuyo estudio la Sala abordará con detenimiento en líneas posteriores.

Jacqueline Six Marisol Acero Wilches se legitima por su condición de cónyuge de Carlos Acero para esa época (art. 81, Ley 1448/11), pues el divorcio se produjo hacia el año 2012, según afirmó la señora Acero. Valga precisar que en la cláusula sexta de la escritura # 2632 de 16 de julio de 2004 (compra del solicitante de las cuotas partes a sus hermanos y madre), Carlos Acero Gómez declaró bajo juramento que para entonces su estado civil era casado, con sociedad conyugal vigente con Jacqueline Acero Wilches. El mismo estado civil aparece consignado en la EP # 4824 de 9 de diciembre de 2004 de la Notaría de San Martín, a la cual concurren los esposos Acero-Acero, para cancelar la afectación a vivienda familiar constituida en la EP # 2632 de 2004, y transferir el bien a Luis Alonso Pérez. Las manifestaciones contenidas en esos instrumentos públicos ratifican la condición de casados y sociedad conyugal vigente para ese momento, que además se confirma con los interrogatorios absueltos por la pareja en la fase de instrucción judicial (consecutivo 108).

## **5.2. Calidad de víctima del solicitante por hechos configurativos de violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, presentados en el marco del conflicto armado.**

**5.2.1.** El artículo 3° de la Ley 1448/11 considera víctimas para los fines de esta ley, aquellas personas que: (i) individual o colectivamente hayan sufrido un daño; (ii) por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, y (iii) como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno. A propósito de delimitar su campo de acción, dice la Corte Constitucional, la ley se vale de los siguientes criterios: “el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho

Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con **ocasión del conflicto armado interno**<sup>50</sup>.

En ese sentido, la Corte ha precisado<sup>51</sup> que el artículo 3° “...no determina por sí solo el alcance y la correcta aplicación del concepto de víctima, por lo que debe ser armonizado con ciertas reglas jurisprudenciales, recopiladas en la sentencia T-274 de 2018 así:

- “(i) La norma contiene una definición operativa del término “víctima”, en la medida en que no define la condición fáctica de víctima, sino que determina un ámbito de destinatarios para las medidas especiales de protección contempladas en dicho estatuto legal;
- (ii) La expresión “conflicto armado interno” debe entenderse a partir de una concepción amplia, es decir, en contraposición a una noción estrecha o restrictiva de dicho fenómeno, pues ésta última vulnera los derechos de las víctimas;
- (iii) La expresión “con ocasión del conflicto armado” cobija diversas situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. Por ende, se debe atender a criterios objetivos para establecer si un hecho victimizante tuvo lugar con ocasión del conflicto armado interno o si, por el contrario, se halla excluido del ámbito de aplicación de la norma por haber sido perpetrado por “delincuencia común”;
- (iv) Con todo, existen “zonas grises”, es decir, supuestos de hecho en los cuales no resulta clara la ausencia de relación con el conflicto armado. En este evento, es necesario llevar a cabo una valoración de cada caso concreto **y de su contexto para establecer si existe una relación cercana y suficiente con la confrontación interna**. Además, no es admisible excluir a priori la aplicación de la Ley 1448 de 2011 en estos eventos.
- (v) En caso de duda respecto de si un hecho determinado ocurrió con ocasión del conflicto armado, debe aplicarse la definición de conflicto armado interno que resulte más favorable a los derechos de las víctimas;
- (vi) La condición de víctima no puede establecerse únicamente con base en la calidad o condición específica del sujeto que cometió el hecho victimizante; y,
- (vii) Los hechos atribuidos a los grupos post-desmovilización se considera ocurridos en el **contexto del conflicto armado**, siempre que se logre establecer su relación de conexidad con la confrontación interna”.

El daño<sup>52</sup> en el ámbito de la noción de víctima que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, según señaló la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012 abarca todos aquellos fenómenos admitidos como fuente de responsabilidad “...el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia...”, **y comprende** “...incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-253 A de 2012.

<sup>51</sup> Sentencia T-169 de 2019.

<sup>52</sup> Entendido como “...todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad”. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016



*directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*<sup>53</sup>.

### 5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de El Castillo, Meta.

La guerrilla de las Farc consolidó su presencia en esta región desde finales de la década de 1970, y debido a su ubicación estratégica, El Castillo se convirtió en una zona de retaguardia para esta guerrilla que se ubicó en la parte alta del municipio.

De las negociaciones realizadas por las FARC con el gobierno de Belisario Betancourt en el año 1984 en inmediaciones de la Uribe, Meta, surgió un acuerdo de paz que incluía una tregua bilateral, la dejación de armas de una parte de la guerrilla y la conformación de un partido político para representar las identidades políticas de las FARC, y otros movimientos de izquierda, siendo así como nació la Unión Patriótica, que tuvo una buena acogida en el electorado, alcanzando un buen número de cargos públicos en las elecciones de 1986 y 1988.

Sin embargo, la alianza de grupos de autodefensas con la élite política regional, narcotraficantes y las Fuerzas Militares con el fin de exterminar, no solo a la izquierda, sino a las nuevas alternativas políticas que surgieron como opciones distintas al sistema bipartidista tradicional, condujo a una persecución sistemática contra los miembros del partido de la Unión Patriótica, que dejó miles de muertos, al punto de ser reconocido como un genocidio político. Para ese entonces, ya existían las primeras estructuras paramilitares que funcionaban como ejércitos privados al servicio de narcotraficantes y esmeralderos provenientes de Boyacá, entre ellos Víctor Carranza, quien tenía su propio ejército llamado “Los Carranceros”. Por su parte, el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha organizó hacia el año 1982 el grupo “Muerte a Secuestradores” que no tardó en gestar alianzas con miembros de la fuerza pública para adelantar una guerra contra las FARC y la Unión Patriótica.

El periodo de 1987 al 2002 fue uno de los más complicados con relación al contexto de violencia, reconfiguración política y estigmatización de los habitantes de la región, pues los actores armados en El Castillo se fueron en contra de las personas más antiguas de la comunidad, los de mayor experiencia política y de resistencia social.

---

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia SC16690 de 17 de noviembre de 2016.

Después del año 2002 El Castillo fue zona de ejecución del Plan Colombia y del Plan Consolidación (2007), lo que repercutió en el nivel del conflicto, la muerte de civiles y el desplazamiento poblacional. Los años más intensos en cuanto a afectación de la población fueron del 2002 al 2005. Según el CNMH la mayoría de las personas desplazadas de El Castillo provenían de zonas rurales, siendo su pico más alto entre los años 2002 al 2004.

De forma paralela a la expansión de las FARC a mediados de 1998, las Autodefensas Unidas de Colombia inician su proceso de inserción en los llanos orientales con la creación del Bloque Centauros, según instrucciones de Carlos Castaño. Uno de los primeros frentes de este Bloque, fue El Frente Meta que bajo el mando de Manuel Piraban hizo presencia en los municipios de Villavicencio, Acacías, Guamal, Castilla la Nueva, San Luis de Cubarral, El Dorado, El Castillo, San Martín Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, Vista Hermosa, Mesetas, Lejanías y Mapiripán.

En los primeros años de la década del 2000 se hicieron más frecuentes las acciones terroristas en el municipio, como las registradas entre los años 2003 y 2011, con 22 eventos en total, muy por encima de lo que sucedía en el promedio nacional. Con la muerte de Miguel Arroyave en el año 2004, el Bloque Centauros se divide en dos bloques: El Bloque Héroes del Llano al mando de Manuel Jesús Piraban, alias Pirata, y el Bloque Guaviare bajo la comandancia de Pedro Olivero Guerrero, alias Cuchillo. En este periodo la lucha por el territorio se hizo a tres bandas: paramilitares, ejército y guerrilla que creó caos y confusión entre los pobladores del municipio, pues desde todos los flancos fueron estigmatizados, tanto por guerrilla, paramilitares como por la fuerza pública.

**5.2.3. Caso concreto.** Varios sucesos fueron enunciados por la parte demandante como constitutivos de su victimización en el marco del conflicto armado: (i) La retención de la que fue objeto el señor Acero Gómez en el mes septiembre de 1998, por paramilitares, y el desplazamiento forzado (temporal) hacia la ciudad de Villavicencio, como consecuencia este episodio; (ii) El desplazamiento de Jacqueline Acero y sus hijos en el año 1996 por presunto reclutamiento; (iii) El hurto de medicamentos; (iv) La instalación de los comandantes paramilitares alias “Zapata” y alias “Enrique” en el inmueble objeto de reclamación durante el año 2004. (v) La declaratoria de objetivo militar del solicitante por parte de las FARC; y (vi) El desplazamiento definitivo de Carlos Acero en el año 2004, los que se examinan a continuación.



### **5.2.3.1. La retención y el desplazamiento temporal de Carlos Samuel Acero Gómez en el año 1998.**

Narró el señor Acero que el 13 de septiembre de 1998<sup>54</sup> fue bajado de un bus cerca del municipio de El Dorado, en un punto denominado Aguas Zarcas por un grupo “paramilitar”, al parecer del Bloque Centauros que era la estructura que operaba en ese lugar, lo subieron a una camioneta, lo llevaron a un sitio denominado San Isidro, allá le reclamaron porque supuestamente vendía droga a la guerrilla; el señor Acero explicó que no preguntaba si los compradores de medicamentos eran guerrilleros o no, pues quedaba muy mal ponerse a preguntar. El paramilitar que lo retuvo alias “Ronald” le pidió cinco millones para dejarlo trabajar, el señor Acero le contestó que no podía pagar esa cantidad porque en ese momento estaba muy mal; finalmente negociaron en un millón de pesos para cuyo pago alias Ronald le indicó que él lo buscaría, cosa que jamás ocurrió. Luego, lo subieron a un carro y lo regresaron al pueblo. En la misma fecha denunció estos hechos en el Palacio de Justicia de esa localidad.

A raíz de esta retención, Carlos Acero Gómez estuvo desplazado como seis meses, porque le daba miedo regresar al centro poblado. Salió para Villavicencio y en la droguería dejó a un amigo de nombre Leonel Montoya que trabajaba con él; retornó a Medellín del Ariari en febrero del año 1999 y continuó trabajando normalmente en su establecimiento de comercio. Para entonces, su esposa Jacqueline Acero y los dos hijos se encontraban en la ciudad de Villavicencio, pues habían salido de Medellín del Ariari, aproximadamente en el año 1995-6.

Sobre este suceso la Unidad de Víctimas informó que Carlos Samuel Acero Gómez y Jacqueline Six Marisol Acero Wilches, junto con su núcleo familiar, fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas-RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en evento ocurrido en jurisdicción del municipio de El Castillo, Meta, el 13 de septiembre de 1998, episodio declarado esa misma fecha bajo el código SIPOD 35616 y reconocido en el marco de la Ley 387 de 1997. Por estos hechos la familia Acero recibió indemnización administrativa cuyo pago se realizó el 16 de junio de 2016 con número de proceso bancario 23790520 y Resolución 18<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> Declaración rendida por el solicitante el 6 de julio de 2020, minuto 20:50 y siguientes, consecutivo 108, primera parte.

<sup>55</sup> Consecutivo 131, juzgado

Valga en este punto precisar, que la retención arbitraria sufrida por el solicitante en el mes de septiembre de 1998, si bien constituye una grave violación de derechos humanos, en la medida que este delito compromete bienes como la libertad individual, autonomía personal y autodeterminación (artículos 1, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), que lo ubica en la noción de víctima en los términos del artículo 3° de la Ley 1448/11, de hecho por este suceso y por el desplazamiento forzado (temporal), fue inscrito en el Registro Único de Víctimas, esos episodios no tuvieron ninguna repercusión, directa ni indirecta, en la venta del bien objeto de reclamación, pues el reclamante luego de haber permanecido en situación de desplazamiento forzado por un lapso de seis meses, retornó en el mes de febrero de 1999 al centro poblado de Medellín del Ariari y continuó desarrollando su vida y trabajo con normalidad, amén de que la retención no le representó ninguna erogación económica que afectara su estabilidad, pues la exigencia extorsiva de la que fue blanco por los paramilitares, nunca se pagó, tampoco la retención tuvo como fin comprometer el predio o los derechos que el señor Acero tenía para entonces sobre el mismo. Mírese, además, que la venta del bien se efectuó seis años después de haberse presentado esos eventos, y por circunstancias distintas a la mencionada, como se explicará más adelante.

Otro aspecto que estima oportuno la Sala clarificar, es lo relativo a la contradicción que el agente del Ministerio Público puso de presente en su concepto, entre la versión de Carlos Samuel Acero Gómez y su excónyuge Jacqueline Acero Wilches frente al desplazamiento forzado ocurrido en el año 1998, pues mientras que el señor Acero afirmó que regresó a Medellín del Ariari en febrero de 1999 y permaneció allí hasta el año 2004 cuando vendió el inmueble, en cuyo periodo visitaba habitualmente a su familia en la ciudad Villavicencio donde ellos residían, Jacqueline Acero sostuvo<sup>56</sup> que Carlos Samuel luego del episodio de septiembre del 98, volvió a Medellín del Ariari varios meses después, pero solo a sacar unos papeles (facturas) del inmueble, y en esa visita detectó que la casa estaba invadida y ocupada por bastantes personas que tenían “guindadas” hamacas dentro de la misma, por lo que su ex cónyuge sacó los documentos, se regresó para Villavicencio y nunca más volvió a Medellín del Ariari.

Si bien Jacqueline Acero Wilches indicó en su declaración (fase de instrucción judicial) que lo relatado por ella se lo contó su exesposo Carlos Acero, en todo caso su versión resulta contra evidenciada con otras pruebas, y con la propia versión de Carlos Samuel Acero Gómez, pues él nunca manifestó que luego de su retención en el año 98, no retornara jamás a Medellín del Ariari, ni tampoco dijo que la casa

---

<sup>56</sup> Interrogatorio absuelto el 6 de julio de 2020 consecutivo 108, 2ª y 3ª parte.



se la hubieran invadido desde esa época. Sí por el contrario afirmó que, luego de la retención por los paramilitares en el año 98, regresó al centro poblado en el año 99 y continuó su vida y trabajo normal, sin dejar de visitar periódicamente a su familia en la ciudad de Villavicencio, hasta el año 2004 cuando vendió el predio.

Los testigos Alirio Perdomo<sup>57</sup> y Luis Alonso Pérez<sup>58</sup> advirtieron de la presencia de Carlos Samuel Acero Gómez en Medellín del Ariari, pues lo veían en el lugar, le prestaron dinero, dialogaron sobre la transferencia del inmueble, el primero le hizo una propuesta económica por el mismo, y el segundo lo compró a finales del año 2004.

Andrés Leonardo Bermúdez Acero (hijo de Jacqueline Acero) indicó que junto con su madre y hermana Diana Acero se trasladaron a vivir a Villavicencio en el año 1996, su padrastro Carlos Samuel Acero se quedó viviendo en Medellín del Ariari, quien los visitaba regularmente una vez por semana. Señaló que luego del episodio de 1998, Carlos Acero estuvo con ellos como 3 meses en Villavicencio y después se regresó a Medellín del Ariari, continuando su vida normal, hasta cuando vendió el inmueble en el año 2004.

En conclusión, la prueba testimonial y la declaración de Carlos Acero, desvirtúan la versión de Jacqueline Acero Wilches sobre el supuesto desplazamiento definitivo su ex cónyuge desde el año 98/99 y de la ocupación del inmueble por terceras personas desde esa época.

#### **5.2.3.2. El desplazamiento de Jacqueline Acero Wilches y sus hijos en el año 1996.**

Sobre este presunto hecho victimizante, también existen inconsistencias en las versiones de los solicitantes. Carlos Samuel Acero Gómez indicó que el motivo por el cual su exesposa e hijos salieron de Medellín del Ariari (año 1996), fue porque para entonces los hijos tenían aproximadamente 11 años, la guerrilla quería reclutarlos, y para evitar que se los llevaran se trasladaron a Villavicencio.

Jacqueline Acero sostuvo, por su parte, que en el año 1991 empezó a trabajar con la Alcaldía de El Castillo en la escuela como directora de preescolar, hasta el año 1996 cuando le informaron que para el año siguiente no había presupuesto, por lo

---

<sup>57</sup> Declaración del 7 de julio de 2020, consecutivo 117.

<sup>58</sup> Declaración del 7 de julio de 2020, consecutivo 123.

que tomó la decisión de trasladarse ese mismo año (1996) a la ciudad Villavicencio con los niños, previo acuerdo con su excónyuge, quien se quedó trabajando en la droguería de Medellín del Ariari. Sobre el presunto reclutamiento o “secuestro” de los menores señaló que el traslado a Villavicencio fue por prevención, porque en realidad jamás la amenazaron, nadie se metió con ella, siempre la respetaron.

Al margen de la contradicción que se evidencia en la versión de los solicitantes sobre el motivo de la salida de Jacqueline Acero y sus hijos de Medellín del Ariari a la ciudad de Villavicencio en el año 1996, sus declaraciones igual dejan ver que su salida no derivó de la supuesta amenaza de reclutamiento de los menores, pues la verdad es que tal hecho no existió ya que Carlos Acero al ser indagado por el juez instructor si en realidad intentaron reclutar a sus hijos, respondió “no, no, no”, ese era un comentario, manifestación que coincide con la versión de Jacqueline Acero, en cuanto señaló que jamás los amenazaron ni se metieron con ellos y siempre los respetaron.

Su traslado de Medellín del Ariari a la ciudad de Villavicencio tuvo por causa circunstancias de trabajo de la señora Acero, una decisión concertada con su pareja de entonces, y, además, porque los hijos entraban a bachillerato, según explicó el solicitante Carlos Acero, todo lo cual impide calificar la salida de esos integrantes del grupo familiar, como un acto de desplazamiento forzado.

**5.2.3.3. (i) El hurto de medicamentos. (ii) La instalación de los comandantes paramilitares alias “Zapata” y “Enrique” en el inmueble objeto de reclamación, durante el año 2004. (iii) La declaratoria de objetivo a Carlos Acero Gómez por parte de las FARC; y (iv) su desplazamiento definitivo en el año 2004. Su incidencia o relación con la venta del inmueble.**

Según adujo el solicitante<sup>59</sup>, los paramilitares en el año 2002 se tomaron toda la región (El Castillo, El Dorado, Puerto Esperanza, casi hasta Lejanías), y ahí fue que empezó su martirio porque le pedían medicamentos y le decían que después le pagaban, muchas veces le indicaban que fuera a San Martín o El Dorado a cobrar, pero le daba miedo ir por el riesgo que podía correr. Después, los paramilitares comenzaron a llevarse los medicamentos porque era la única droguería que había en el pueblo. En el año 2004 llegó a la casa de Medellín del Ariari el comandante paramilitar alias “Zapata” con su esposa “Yeny” y una hija, amenazó al arrendatario que tenía y se ubicó en el apartamento, vivió allí por un lapso de seis meses. “Zapata” también sacaba medicamentos y nunca le pagaba arriendo. Se fue Zapata

---

<sup>59</sup> Interrogatorio absuelto por Carlos Samuel Acero Gómez el 6 de julio de 2020, consecutivo 108, juzgado.



y llegó alias “Enrique” que venía de El Castillo y se posesionó del mismo apartamento, e igual se llevaba los medicamentos.

Esta situación lo afectó, le generó miedo, y como debía unas platas, cerca de cuatro millones de pesos, se vio en la obligación de vender el predio; habló con Luis Alonso Pérez Monroy, un caballero y un buen amigo, hicieron negocio presionado por lo que le estaba pasando, pero no porque quisiera vender el inmueble; la droguería estaba prácticamente terminada, no podía llevar medicamentos costosos porque se los llevaban. Forzado por esa situación, decide irse, habló con el señor Pérez y le vendió el inmueble, salió (de Medellín del Ariari) a finales del 2004 y en la casa se quedó viviendo alias “Enrique”. A raíz de todo esto, tuvo que desplazarse a la ciudad de Villavicencio, además por el hecho de tener a los paramilitares viviendo en el inmueble “... *ya un comentario, un amigo me dijo Don Carlos usted ya es objetivo militar de la guerrilla*”.

Sin embargo, en el decurso de la misma declaración el señor Acero fue precisando ciertos detalles que ponen en entredicho el panorama expuesto sobre los hechos victimizantes que determinaron la venta del inmueble.

En primer lugar, al ser interrogado si la guerrilla alguna vez lo amenazó, lo desplazó, o le dijo que se fuera del pueblo, tras evadir la respuesta, finalmente contestó “*no, la guerrilla, no, no, no*”. La verdad es que la supuesta sindicación de que podría convertirse en objetivo militar de la guerrilla fue un comentario que le hizo un amigo, pero no porque tal amenaza en realidad hubiera existido. Preguntado si la guerrilla le hizo exigencias económicas, el solicitante manifestó que en unas ocasiones le pidieron unas cajas de suero. En torno al monto de medicamentos hurtados por los grupos armados sostuvo que se le llevaron, entre **\$300.000,00** y **\$500.000,00**, que comparada con las deudas que para entonces tenía el señor Acero (\$3'000.000,00 a Alirio Perdomo y \$2'500.000,00 a Luis Alfonso Pérez Monroy) no permite evidenciar que su endeudamiento y precaria situación económica derivara del hurto de medicamentos como lo hace ver, menos si se toma en cuenta que aquella cifra corresponde a varios años de supuesto saqueo (años 2002-2004).

El testigo Alirio Perdomo confirmó que le prestó a Carlos Acero tres millones de pesos (**\$3'000.000,00**), dineros con que duró como dos años, y los cuales le canceló Luis Alonso Pérez Monroy con el producto de la venta del inmueble, previamente autorizado por Carlos Acero. Luis Alonso Pérez Monroy ratificó que

prestó al señor Acero dos millones quinientos mil pesos (**\$2'500.000,00**), y precisó que al comprar el inmueble acordó con Carlos Acero cancelar la deuda de Alirio Perdomo y descontar, la suya. No está de menos señalar en este punto, que el señor Acero admitió haber convenido con Luis Alonso Pérez Monroy, descontar las dos deudas sobre el precio del inmueble.

Respecto del arrendamiento del apartamento, al preguntársele por el juez si “Zapata” le pagó arriendo, Carlos Acero contestó que setenta mil pesos (\$70.000,00) mensuales, pero que a veces no. Esta respuesta resulta un tanto contradictoria con la exposición que al inicio de su declaración dio el solicitante, pues allí aseguró que “Zapata” **nunca** le canceló arriendo. En relación con alias “Enrique”, el señor Acero sostuvo que éste le hizo unas modificaciones al inmueble y prácticamente le salió a deber.

En cuanto a la convivencia de los esposos Acero-Acero, el testigo Andrés Leonardo Bermúdez Acero (recuérdese, hijo de Jacqueline Acero) sostuvo que la relación fue muy complicada, pues Carlos Acero era muy “sinvergüenza”, muy “picaflor”, por eso no estaba de acuerdo con esa convivencia. En similar sentido se pronunció Luis Alonso Pérez Monroy cuando fue interrogado por el juez sobre cuál pudo ser el motivo para que Carlos Acero le vendiera el predio, pues señaló “...*él personalmente se descarrió..., la mujer lo dejó, puso un señor ahí a que le vendiera eso, que eso no hacía ni pa él, o sea, si hacia pal uno no hacia pal otro, y él si jugando pul y tomando cerveza, ... de pronto si subía a Villao, por allá quesque tenía que llevarle algo a...no se qué hijos tenga, conocí una hija que tenían ahí*”. Al indagarse qué significaba el término “**descarriar**” en relación con el solicitante, el testigo Luis Alonso Pérez Monroy contestó “...*uno dice descarriar porque de pronto él, como vuelvo y le cuento, él se dedicó a jugar pul, a tomar cerveza y por ahí consiguió su mocita...eso lo llamamos nosotros así.*”

**5.2.3.4.** De todo cuanto viene de mencionarse, la Sala no evidencia un hecho victimizantes claro, cierto y de magnitud tal que en el marco del conflicto armado hubiere determinado a Carlos Samuel Acero Gómez vender el predio objeto de su reclamación a Luis Alonso Pérez Monroy en diciembre de 2004, pues ni fue amenazado ni desplazado por la extinta guerrilla de las FARC, ni por la permanencia en su inmueble de dos paramilitares de manera sucesiva durante el año 2004, ni el hurto de medicamentos por un monto entre **\$300.000** a **\$500.000,00** en un lapso de más de dos años, lo cual deja ver que tal pérdida hubiera sido la causa de su endeudamiento en cinco millones quinientos mil pesos (**\$5'500.000,00**), amén de que no expone ninguna otra razón o motivo, que tenga



génesis o relación con el conflicto armado, por tanto, si su precaria situación derivó de una causa distinta, que no guarde relación con la situación de violencia, imposible resulta abrir paso a la reclamación, pues ni los hechos victimizantes se muestran claros, ni los mencionados tampoco tuvieron repercusión directa en la venta del predio.

Lo que reflejan los elementos de convicción es que las deudas adquiridas por Carlos Samuel Acero Gómez determinaron la venta del bien raíz, deudas que como ya quedó establecido, no se evidencia que en su gran magnitud hayan tenido relación con actos que se enmarquen dentro del conflicto armado, pues la cifra hurtada en medicamentos por grupos armados, según dijo el solicitante, en el peor de los casos, fue cercana a los quinientos mil pesos, única que se denuncia en ese ámbito, no se muestra que hubiera podido ser determinante para concitar la decisión de vender el fundo.

Sobre el supuesto desplazamiento a finales del año 2004, no se establece ninguna circunstancia que lo haya provocado, pues el miedo que el señor Acero dijo haber padecido, se desvirtúa con su propio dicho al señalar que nunca fue amenazado ni desplazado por la guerrilla, tampoco por los paramilitares. La permanencia de un comandante de ellos en el inmueble no representó impedimento alguno para transferir el predio, dado que la negociación se ejecutó sin ningún problema, y según adujo el comprador Luis Alonso Pérez Monroy, el señor Acero le dijo que el paramilitar se iba, como en efecto ocurrió, toda vez que recibió el inmueble totalmente desocupado.

Así las cosas, no se acreditan hechos victimizantes ocurridos en el marco del conflicto armado, determinantes en la venta del bien, pues los hechos narrados no tuvieron directa repercusión en el negocio jurídico ejecutado por el solicitante Carlos Samuel Acero Gómez, sino que la venta, como quedó explicado, tuvo motivación en causas distintas a las invocadas.

**5.2.3.4.** Con todo, la venta del bien no representó desequilibrio, desproporción o inequidad en detrimento de los intereses del vendedor Carlos Samuel Acero Gómez, pues según el comprador, pagó por el predio la suma de trece millones de pesos que canceló de la siguiente manera: (i) \$7'500.000.00 que entregó al señor Acero, (ii) \$3'000.000,00 que canceló al acreedor Alirio Perdomo, y (iii) \$2'500.000,00 que descontó de la deuda que el vendedor le tenía. Este precio

supera en buena medida el avalúo catastral del año 2004 (**3'345.000,00**), incrementado en un 50% (**\$5'017.5000,00**) parámetro con el que se cuenta en el paginario para confrontar el precio por el cual se materializó la negociación, a propósito de verificar la simetría del precio del bien raíz para la fecha de su negociación por el solicitante.

Si bien la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela (Expediente No. 25000-22-13-000-2020-00060-01)<sup>60</sup>, consideró que la fórmula del avalúo catastral, incrementado en 50%, en el marco de procesos ejecutivos, podía resultar inidónea para la determinación del precio de los inmuebles, lo cual podría afectar directamente los derechos del deudor, llegó a tal conclusión guiada por las circunstancias que reflejó el proceso ejecutivo objeto de revisión en sede constitucional, como era que, el avalúo catastral obrante en el expediente estaba desactualizado en varios lustros en relación con la época en que se efectuó la adjudicación, y además, porque al operador judicial se le había presentado un peritaje comercial actualizado, que reflejaba un valor comercial del predio comprometido en la adjudicación, bastante superior al avalúo catastral determinado para la realización de la garantía, situación que la Corte reprochó, pues según la norma, no podría verse beneficiado el acreedor adjudicatario, si sabía que el avalúo catastral aportado por él, no resultaba idóneo para establecer el precio real para la adjudicación del bien. Estas circunstancias no se presentan en este caso.

Extráctase de lo considerado por la Corte, con base en lo dispuesto en el artículo 516 del otrora Código de Procedimiento Civil, hoy 444 del Código General del Proceso, que la inidoneidad del avalúo catastral deviene, cuando se tiene certeza de que no es apto para determinar el precio real del bien. En ese orden de ideas, el avalúo catastral no podría ser descalificado, *per se*, si no se cuenta con otros parámetros que permitan contrastar su desfase en relación con el que podría ser el precio real del bien, como ocurre en este caso, donde se acude a este mecanismo, en la medida en que no se cuenta con otro medio que posibilite la determinación del precio real del inmueble comprometidos en aquella negociación.

Valga anotar, que la compra del inmueble, no representó ninguna ventaja económica para Luis Alonso Pérez Monroy, sino una pérdida, como quiera que vendió el bien, en enero de 2006, **en doce millones de pesos (\$12'000.000,00)** a José Duván García Flórez mediante EP # 26 de 25 de enero de ese año, según

---

<sup>60</sup> Sentencia proferida el 29 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.



confirmó el comprador en la declaración que rindió en la fase de instrucción judicial (consecutivo 113).

Volviendo sobre precio de venta por el solicitante, éste sostuvo que el valor pagado por Luis Alonso Pérez Monroy fue de siete millones quinientos mil pesos, (**\$7'500.000,00**), sin embargo, tal manifestación se contra evidencia con lo declarado por el testigo Alirio Perdomo, quien aseguró que le hizo una propuesta por el bien a Carlos Acero entre ocho y nueve millones de pesos, pero no se lo vendió porque Luis Alonso Pérez le pago más, según supo cerca de doce millones de pesos.

**5.2.3.5.** En conclusión, los medios de convicción no permiten establecer el alegado despojo bajo la presunción contenida en el literal a) del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2001, todo lo cual conduce a negar las pretensiones de la demanda, determinación que, de contera, releva a la Sala entrar a estudiar las excepciones formuladas por la parte opositora.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de tierras que en el marco de la Ley 1448/11, promovió Carlos Samuel Acero Gómez, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, la cancelación de las medidas inscritas en el folio de matrícula inmobiliario N° **236-2570** con ocasión de este proceso especial de restitución de tierras.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la dirección territorial correspondiente, cancelar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas en relación con Carlos Samuel Acero Gómez y su núcleo familiar.

**CUARTO:** Sin costas por no configurarse los presupuestos establecidos en el literal (s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para imponer dicha condena.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**  
Magistrado